



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE UNITARIA CIVIL – FAMILIA
DISTRITO DE PEREIRA

AP-0007-2023

Asunto: : Nulidad – Falta de jurisdicción
Proceso : Acción popular - Segunda instancia
Accionante : Sebastián Colorado
Accionados : Helmer A. López G. – Notario Único de La Virginia
Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia
Radicación : 66400-31-89-001-**2020-00163**-02 (824)
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Sería del caso proveer sobre la impugnación formulada contra la sentencia de primera instancia, si no fuera porque esta Sala Especializada advierte una irregularidad procesal que debe resolverse de oficio.

2. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.1. LA JURISDICCIÓN ES IMPRORROGABLE. Establece el artículo 16, CGP, aplicable por remisión del 44, Ley 472, en lo que se refiere a la jurisdicción y a la falta de competencia, en concreto, la derivada de los factores subjetivo y funcional, que son *improrrogables*, de tal suerte que el juzgador cuando las verifique debe declararlas y remitir el expediente al juez correspondiente, sin miramientos atinentes al estado del proceso o a la falta de queja de las partes.

Es causal de nulidad cuando es reclamada o es advertida de oficio, luego de que se haya proferido la sentencia, de lo contrario, su efecto consiste en que el juzgador debe apartarse del conocimiento del asunto: “(...) lo actuado

conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)”
 Sublínea extratextual (Art.16, CGP).

A este respecto el tratadista Sanabria Santos¹: “(...) solamente se declarará la nulidad de dicho fallo y de lo actuado a partir de éste (...). En este caso sí hay lugar a nulidad, pero ésta será tan sólo (Sic) parcial a partir del fallo (...), lo cual impide que se pierda toda la actuación (...)”; más adelante explica: “(...) con la modificación se pone fin a lo que desafortunadamente venía ocurriendo (...) en el régimen procesal anterior, es decir, se dejaba sin efecto toda la actuación (...), pese a que las partes habían gozado de amplias oportunidades de defensa, lo cual significaba una verdadera afrenta a la economía procesal y al propósito de la institución de las nulidades procesales (...)”.

Así entonces, cuando el juez popular verifica que carece de jurisdicción (Competencia por especialidad) o de competencia funcional o subjetiva, conforme a la Ley 472, debe separarse de su conocimiento y remitir el expediente al competente (Art.138, CGP).

2.2. LA RELACIÓN DE LAS PRETENSIONES CON LA FUNCIÓN NOTARIAL. La calidad del destinatario de la acción, como imputado de la conducta transgresora o que amenaza los derechos alegados, permite determinar el juez encargado para tramitar la acción popular; y, de tiempo atrás, en tratándose de particulares que ejercen la función pública notarial, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (2019)², sobre la adecuación de las instalaciones, dictaminó que los jueces civiles del circuito eran los competentes, pues las pretensiones son ajenas a la función pública desempeñada.

Empero, la CC (2021-2022)³, actual encargada de desatar tales conflictos (Art.241, numeral 11, CP), en recientes y reiteradas decisiones se apartó de esa postura, bajo el entendido de que los cuestionamientos locativos como

¹ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Sanabria S. Henry, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.266-267.

² CSJ, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 02-10-2019. MP: Acosta W., Rad: 11001010200020190189100.

³ CC. Autos (1) A1100-21 del 01-12-2021, MP: Ortiz D., CJU-667 (**Intérprete**), (2) A018-22 19-01-2022, MP: Meneses M., CJU-694 (**Intérprete**), (3) A1223-22 del 24-08-2022, MP: Correa C., CJU-1234 (**Intérprete**) y (4) A1242-22 del 24-08-2022, MP: Meneses M., CJU-1660 (**Rampa**).

administrativos, formulados en sede popular atañen a la función pública notarial. Subsumió así todos los reclamos populares, sin distinción de índole alguna (Intérpretes, rampas, etc.):

... [l]as acciones populares que se presenten en contra de notarías para obtener las adecuaciones y ajustes razonables que permitan el acceso efectivo al servicio público de las personas en situación de discapacidad serán competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, por cuanto dicha pretensión está inescindiblemente relacionada con el acceso a la función administrativa que cumplen estos particulares (en los términos del artículo 15 de la Ley 472 de 1998). Esto es, el desempeño de las atribuciones encomendadas a los notarios en su condición de fedatarios públicos previstas en el artículo 3° del Decreto 960 de 1970 ...⁴ Cursiva y sublínea de esta Sala.

3. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Según lo expuesto y sin rodeos, el presente amparo debió tramitarse ante la justicia administrativa, habida cuenta de que la demanda popular se relaciona con la garantía de acceso al servicio público a cargo del notario accionado. Específicamente contratar un profesional intérprete y guía intérprete de planta que facilite la atención de las personas con discapacidad visual y/o auditiva.

En consecuencia, esta Sala Especializada, al tenor del artículo 16, CGP, declarará la nulidad del fallo de primera instancia y, conforme al artículo 15, Ley 472, remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que se reparta entre los juzgados administrativos locales, facultados para su trámite: “(...) las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas (...)”. Paladino emerge que son los únicos autorizados, para conocer de esta acción popular.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

⁴ CC. A1223-22 del 24-08-2022, MP: Correa C., CJU-1234.

RESUELVE,

- 1. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer este proceso constitucional; en consecuencia, ANULAR lo actuado desde el fallo proferido el 26-10-2022, inclusive, sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores y pruebas recaudadas, según los artículos 16 y 138, CGP.
- 2. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que se reparta entre los juzgados administrativos de Pereira.
- 3. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 19-01-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3831da6b0c6d89ed618e13b2ed077eded5813489261f8de02de83391f2c500c6**

Documento generado en 18/01/2023 07:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>